

VIII BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA PARA LA DEFENSA PENAL



Sistematización de las consideraciones jurídicas de la Corte IDH, aplicables a la defensa penal, contenidas en las sentencias de fondo septiembre – noviembre 2021.

**Unidad de Derechos Humanos –
Centro de documentación.
Departamento de Estudios y
Proyectos | Defensoría Penal
Pública - Chile**

Tabla de contenido

Listado de sentencias de fondo dictadas y publicadas por la Corte IDH entre el 01 de septiembre y el 25 de noviembre de 2021.....	5
PRIMERA PARTE: ASPECTOS DE FONDO	6
I. Derecho a la vida (artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).....	6
a. Contenido esencial del derecho a la vida.	6
<i>Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile</i>	6
<i>Caso Manuela y otros Vs. El Salvador</i>	6
<i>Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México</i>	7
II. Derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).....	8
a. Contenido general del derecho a la integridad personal.....	8
<i>Caso Garzón Guzmán y otros Vs. Ecuador</i>	8
<i>Caso Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil</i>	9
b. Derecho a la integridad personal, la separación de personas procesadas y condenadas privadas de su libertad, y la prohibición de tortura y otros malos tratos.....	9
<i>Caso González y otros Vs. Venezuela</i>	9
c. La desaparición forzada como forma de vulneración de la integridad personal.	10
<i>Caso Familia Julien Grisonas Vs. Argentina</i>	10
d. Derechos a la vida, vida digna, integridad personal, salud, seguridad social, prohibición de discriminación, en relación con la obligación de regular, fiscalizar y supervisar los servicios de salud.....	12
<i>Caso Vera Rojas y Otros Vs. Chile</i>	12
<i>Caso Manuela y otros Vs. El Salvador</i>	18
e. La integridad personal y los derechos de la niñez.	20
<i>Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala</i>	20
f. Derecho a la integridad personal de familiares de personas víctimas de desaparición forzada.....	22
<i>Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay</i>	22
III. Derecho a la libertad personal (artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).....	23

a. Contenido esencial del derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.	23
<i>Caso Manuela y otros Vs. El Salvador.</i>	23
b. Privación de la libertad.	23
<i>Caso González y otros Vs. Venezuela</i>	24
c. Arbitrariedad de la detención.	25
d. Control judicial.	26
e. Legalidad de la detención.	27
<i>Caso Manuela y otros Vs. El Salvador.</i>	27
f. Proporcionalidad de la detención.	27
g. Desaparición forzada.	28
<i>Caso Garzón Guzmán y Otros Vs. Ecuador</i>	28
<i>Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay.</i>	29
IV. Derecho a las garantías procesales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).	29
a. Contenido del derecho a las garantías judiciales (debido proceso).	30
<i>Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay.</i>	30
<i>Caso González y otros Vs. Venezuela</i>	31
<i>Caso Digna Ochoa y Familiares Vs. México</i>	31
b. Deber de investigar.	31
<i>Caso Digna Ochoa y Familiares Vs. México</i>	31
<i>Caso Garzón Guzmán y Otros Vs. Ecuador</i>	32
c. Deber de iniciar de oficio y llevar a cabo con la debida diligencia las investigaciones.	33
<i>Caso Garzón Guzmán y Otros Vs. Ecuador</i>	33
d. Plazo razonable.	33
<i>Caso Digna Ochoa y Familiares Vs. México</i>	33
e. Derecho a conocer la verdad.	35
<i>Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay.</i>	35
SEGUNDA PARTE: SENTENCIAS DESTACADAS.	36
I. Derecho a la igualdad ante la ley, a la no discriminación y a la utilización de estereotipos de género en las investigaciones.	36
<i>Caso Barbosa de Souza y Otros Vs. Brasil</i>	36

<i>Caso Digna Ochoa y Familiares Vs. México</i>	38
II. Derecho a la seguridad social en relación con la obligación de regular y fiscalizar los servicios de salud.	40
<i>Caso Vera Rojas y Otros Vs. Chile</i>	40
ÍNDICES.....	43

Listado de sentencias de fondo dictadas y publicadas por la Corte IDH entre el 01 de septiembre y el 25 de noviembre de 2021.

1. Corte IDH. [Caso Garzón Guzmán y otros Vs. Ecuador](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_434_esp.pdf). Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 1 de septiembre de 2021. Serie C No. 434.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_434_esp.pdf
2. Corte IDH. [Caso Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_435_esp.pdf). Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2021. Serie C No. 435.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_435_esp.pdf
3. Corte IDH. [Caso González y otros Vs. Venezuela](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_436_esp.pdf). Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de septiembre de 2021. Serie C No. 436.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_436_esp.pdf
4. Corte IDH. [Caso Familia Julien Grisonas Vs. Argentina](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_437_esp.pdf). Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2021. Serie C No. 437.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_437_esp.pdf
5. Corte IDH. [Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_439_esp.pdf). Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de octubre de 2021. Serie C No. 439.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_439_esp.pdf
6. Corte IDH. [Caso Manuela y otros Vs. El Salvador](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_441_esp.pdf). Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_441_esp.pdf
7. Corte IDH. [Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_442_esp.pdf). Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de noviembre de 2021. Serie C No. 442.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_442_esp.pdf
8. Corte IDH. [Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_444_esp.pdf). Fondo y Reparaciones. Sentencia de 15 de noviembre de 2021. Serie C No. 444.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_444_esp.pdf
9. Corte IDH. [Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_447_esp.pdf). Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_447_esp.pdf

PRIMERA PARTE: ASPECTOS DE FONDO

I. Derecho a la vida (artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

a. Contenido esencial del derecho a la vida.

[Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile](#)

93. Esta Corte ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos¹. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción². En razón de este carácter fundamental, el Tribunal ha sostenido que no son admisibles enfoques restrictivos al derecho a la vida, de forma tal que este derecho comprende el derecho a que no se generen condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna³.

[Caso Manuela y otros Vs. El Salvador](#)

180. La Corte ha afirmado reiteradamente que el derecho a la vida es fundamental en la Convención Americana, por cuanto de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos⁴. En virtud de ello, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para su pleno goce y ejercicio⁵.

¹ Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144, y *Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422, párr. 85.

² Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 110, y *Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras, supra*, párr. 85.

³ Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144, y *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú, supra*, párr. 186.

⁴ Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, supra*, párr. 144, y *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 166.

⁵ Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, supra*, párr. 144, y *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 166.

Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México

141. Este Tribunal ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de este derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción⁶.

142. Al respecto, la Corte ha señalado reiteradamente que el Estado tiene el deber jurídico de *"prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación"*⁷. Lo anterior incluye, entre otras medidas, *"establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares"*⁸.

143. Asimismo, este Tribunal resaltó que investigar los casos de violaciones al derecho a la vida constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad internacional del Estado y que esa obligación se desprende de la garantía del artículo 1.1 de la Convención y si se llegare a comprobar cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique la eficacia para establecer la causa de la muerte o identificar a los responsables, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida⁹.

⁶ Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, supra, párr. 144, y Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párr. 162.*

⁷ *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párr. 174, y Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia, supra, párr. 163.*

⁸ *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, párr. 120, y Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia, supra, párr. 163.*

⁹ Cfr. *Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 97, y Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia, supra, párr. 164.* En sentido similar, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha indicado que el derecho a la vida no solo obliga al Estado a abstenerse de tomar la vida de una persona de manera intencional e ilícita –vertiente sustantiva–, sino también a adoptar las medidas necesarias para proteger las vidas de quienes se hallen bajo su jurisdicción –vertiente procesal–. Conforme a su jurisprudencia, la obligación de garantizar el derecho a la vida, así como explicar su pérdida, requiere implícitamente una investigación efectiva cuando existan motivos para creer que un individuo padeció lesiones que ponen su vida en peligro en circunstancias sospechosas. Cfr. *TEDH, Caso L.C.B. Vs. Reino Unido, No. 23413/94. Sentencia de 9 de junio de 1998, párr. 36; Caso Osman Vs. Reino Unido, No. 23452/94, Sentencia de 28 de octubre de 1998, párr. 115, y Caso Muradyan Vs. Armenia, No.11275/07. Sentencia de 24 noviembre de 2016, párr. 132. Ver también: TEDH, Caso Mustafa Tunç y Fecire Tunç Vs. Turquía, No. 24014/05. Sentencia de 14 de abril de 2015, párr. 171.* El Tribunal Europeo ha indicado que el artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos implica que *"se debe proveer una investigación oficial, independiente e imparcial que cumpla con los estándares mínimos en lo concerniente a su efectividad, [...] [y] que sea capaz de determinar las circunstancias de los sucesos, así como las deficiencias en el funcionamiento del sistema*

En ese mismo sentido, el Tribunal indicó que la ausencia de mecanismos efectivos de investigación de violaciones del derecho a la vida y la debilidad de los sistemas de justicia para afrontar dichas violaciones pueden propiciar, en los Estados, un clima de impunidad respecto de las mismas, y, en ciertos contextos y circunstancias, pueden llegar a configurar situaciones generalizadas o graves esquemas de impunidad, estimulando y perpetuando, así, la repetición de las violaciones¹⁰. Además, la Corte resaltó la importancia de investigaciones diligentes y céleres cuando la víctima es una mujer defensora de derechos humanos (supra párr.101).

II. Derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)

a. Contenido general del derecho a la integridad personal.

Caso Garzón Guzmán y otros Vs. Ecuador

90. Este Tribunal ha considerado de forma reiterada que en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima, es una consecuencia directa de ese fenómeno, el cual les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo y se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información sobre el paradero de la víctima o de realizar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido. Estas afectaciones hacen presumir un daño a la integridad psíquica y moral de los familiares. En casos anteriores, la Corte ha establecido que dicha presunción se establece *juris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes, hermanos y hermanas, siempre que corresponda a las circunstancias particulares del caso¹¹.

normativo, dado que en la práctica las verdaderas circunstancias de la muerte son, o pueden ser, de conocimiento exclusivo de los oficiales o autoridades estatales” (traducción realizada por la Secretaría de la Corte Interamericana). TEDH, *Caso Kelly y otros Vs. Reino Unido*, No. 30054/96. Sentencia de 4 de mayo de 2001, párr. 114; *Caso Sergey Shevchenko Vs. Ucrania*, No. 32478/02. Sentencia de 4 de abril de 2006, párr. 65; *Caso Perevedentsevy Vs. Rusia*, No. 39583/05. Sentencia de 24 de abril de 2014, párr. 104, y *Caso Muradyan Vs. Armenia*, No.11275/07. Sentencia de 24 noviembre de 2016, párr. 133. Como requisitos mínimos para un sistema judicial efectivo, ha indicado que se requiere que “*las personas responsables de la investigación sean independientes de aquellas personas involucradas en los acontecimientos. Esto significa tanto independencia jerárquica e institucional, como independencia práctica*” (traducción realizada por la Secretaría de la Corte Interamericana). TEDH, *Caso Kelly y otros Vs. Reino Unido*, No. 30054/96. Sentencia de 4 de mayo de 2001, párr. 95; *Caso Paul y Audrey Edwards Vs. Reino Unido*, No. 46477/99. Sentencia de 14 de septiembre de 2002, párr. 70; *Caso Mastromatteo Vs. Italia*, No. 37703/97. Sentencia de 24 de octubre de 2002, párr. 91; *Caso Sergey Shevchenko Vs. Ucrania*, No. 32478/02. Sentencia de 4 de abril de 2006, párr. 64, y *Caso Mikhalkova Vs. Ucrania*, No 10919/05. Sentencia de 13 de enero de 2011, párr. 42.

¹⁰ Cfr. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, párr. 179, y *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia*, supra, párr. 164.

¹¹ Cfr. *Caso Blake Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114, y *Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas*, supra, párr. 217

Caso Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil

155. La Corte ha considerado, en reiteradas oportunidades, que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas¹². Este Tribunal ha considerado que se puede declarar violado el derecho a la integridad psíquica y moral de "familiares directos" de víctimas y de otras personas con vínculos estrechos con tales víctimas, con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos, y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a estos hechos¹³, tomando en cuenta, entre otros, las gestiones realizadas para obtener justicia y la existencia de un estrecho vínculo familiar¹⁴.

b. Derecho a la integridad personal, la separación de personas procesadas y condenadas privadas de su libertad, y la prohibición de tortura y otros malos tratos.

Caso González y otros Vs. Venezuela

142. Este Tribunal recuerda que quien sea privado de su libertad "tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal", y el Estado debe garantizar este derecho, receptado en el artículo 5.1 de la Convención Americana¹⁵.

143. Una de las salvaguardas a tal efecto está dada por lo normado en el artículo 5.4 de la Convención Americana que "impone a los Estados la obligación de establecer un sistema de clasificación de los reclusos en los centros penitenciarios, de manera que se garantice que los procesados sean separados de los condenados y que reciban un tratamiento adecuado a su condición de persona no condenada"¹⁶. Además, ha establecido que "la separación de los procesados y de los condenados requiere no solamente mantenerlos en diferentes celdas, sino también que estas celdas estén ubicadas en diferentes secciones dentro de un determinado centro de detención, o en diferentes establecimientos si resultara posible"¹⁷.

¹² Cfr. *Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, punto resolutivo cuarto, y *Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 423, párr. 217.

¹³ Cfr. *Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114, y *Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 217.

¹⁴ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 163, y *Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 217.

¹⁵ Cfr. *Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrs. 126 y 138, y *Caso Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de noviembre de 2020. Serie C No. 417, párr. 88.

¹⁶ *Caso Tibi Vs. Ecuador, párr. 158* y *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 380. En el mismo sentido, *Caso Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela, párr. 96*.

¹⁷ *Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párrs. 146 y 147, y *Caso Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela, párr. 96*.

144. La Corte ha notado que la garantía prevista en el artículo 5.4 de la Convención puede entenderse como un "*corolario del derecho de una persona procesada a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, el cual está reconocido en el artículo 8.2 de la Convención*"¹⁸, pues alojar a una persona procesada junto a personas condenadas implica darle a la primera un trato correspondiente a personas cuya responsabilidad penal fue debidamente determinada. Si bien el artículo 8.2 de la Convención no ha sido alegado por las partes o la Comisión, este Tribunal entiende pertinente tenerlo en cuenta, con base en el principio *iura novit curia*¹⁹.

145. La Corte ha explicado, por otra parte, que la violación al derecho a la integridad personal puede tener distinta intensidad y producirse mediante la comisión de distintos tipos de vejámenes, que abarcan desde la tortura hasta otro tipo de actos o tratos, que pueden resultar crueles, inhumanos o degradantes. La tortura, y los otros tipos de malos tratos referidos, se encuentran prohibidos por el artículo 5.2 de la Convención Americana²⁰.

146. Este Tribunal ha señalado también que las obligaciones generales que se derivan del artículo 5 de la Convención se ven, en lo pertinente, "*reforzadas por las obligaciones específicas*" que se desprenden de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. En ese sentido, los artículos 1 y 6 de ese tratado refuerzan la prohibición absoluta de la tortura y las obligaciones del Estado para prevenir y sancionar todo acto o intento de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes en el ámbito de su jurisdicción²¹. El artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, por su parte, se refiere al deber de examinar denuncias de torturas, así como al deber de investigar e iniciar procesos penales frente a la existencia de tales denuncias, o de razones fundadas para creer que se cometieron actos de tortura.

c. La desaparición forzada como forma de vulneración de la integridad personal.

Caso Familia Julien Grisonas Vs. Argentina

127. En su jurisprudencia, la Corte Interamericana ha verificado la consolidación internacional en el análisis de la desaparición forzada²², calificada como una grave violación

¹⁸ *Caso J. Vs. Perú*, párr. 380.

¹⁹ *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, párr. 163, y *Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 423, párr. 110. El principio aludido permite al Tribunal "*analizar la posible violación de las normas de la Convención que no han sido alegadas, en el entendido de que las partes hayan tenido la oportunidad de expresar sus respectivas posiciones en relación con los hechos que las sustentan*" (*Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat(Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No.400, párr. 200).

²⁰ *Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párrs. 57 y 58, y *Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela*, párr. 112. El artículo 5.2 no fue expresamente invocado por las partes o la Comisión, pero la Corte entiende que corresponde aplicarlo *iura novit curia* (*supra* nota a pie de página 149).

²¹ *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú*, párr. 143, y *Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela*, párr. 114.

²² *Cfr. Inter alia, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 158, y *Caso Garzón Guzmán y*

de derechos humanos, por lo que su prohibición ha alcanzado el carácter de *ius cogens*²³, y cuyos elementos constitutivos son los siguientes: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de estos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada²⁴.

128. El Tribunal ha reiterado el carácter permanente de los actos constitutivos de desaparición forzada mientras no se conozca el paradero de la víctima o se hallen sus restos, y la naturaleza pluriofensiva que sus consecuencias acarrearán a los derechos reconocidos en la Convención Americana, por lo cual los Estados tienen el deber correlativo de investigar tales actos y, eventualmente, sancionar a los responsables²⁵, conforme a las obligaciones derivadas de la citada Convención y, en particular, de la CIDFP²⁶. La caracterización de la desaparición forzada, como violación permanente y pluriofensiva a los derechos humanos²⁷, es consistente con el criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos²⁸, así como con las decisiones de órganos internacionales²⁹ y de altos tribunales de los Estados americanos,

otros Vs. Ecuador, supra, párr. 62.

²³ Cfr. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, supra, párr. 84; Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 140, y Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020, *supra*, párr. 106.

²⁴ Cfr. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 97, y *Caso Garzón Guzmán y otros Vs. Ecuador, supra, párr. 62*.

²⁵ Cfr. *Inter alia, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párrs. 155 a 157, y Caso Garzón Guzmán y otros Vs. Ecuador, supra, párrs. 62 y 66*.

²⁶ Artículo I de la CIDFP:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a: a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales; b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo; c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.

²⁷ Esa caracterización deriva no solo de la definición del artículo III de la CIDFP, sino de diferentes instrumentos internacionales. Véase, Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 47/133 de 18 de diciembre 1992, artículos 1, 4 y 17, y Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 2006, artículos 2 y 8.

²⁸ Cfr. TEDH, *Caso Kurt Vs. Turquía*, No. 15/1997/799/1002. Sentencia de 25 de mayo de 1998, párr. 124; *Caso Chipre Vs. Turquía [GS]*, No. 25781/94. Sentencia de 10 de mayo de 2001, párrs. 132 a 134 y 147; *Caso Varnava y otros Vs. Turquía [GS]*, No. 16064/90, 16065/90, 16066/90, 16068/90, 16069/90, 16070/90, 16071/90, 16072/90 y 16073/90. Sentencia de 18 de septiembre de 2009, párrs. 111 a 113, 117, 118, 133, 138 y 145; *Caso El-Masri Vs. Ex República Yugoslava de Macedonia [GS]*, No. 39630/09. Sentencia de 13 de diciembre de 2012, párrs. 240 y 241, y *Caso Aslakhanova y otros Vs. Rusia*, No. 2944/06, 8300/07, 50184/07, 332/08 y 42509/10. Sentencia de 18 de diciembre de 2012, párr. 122, 131 y 132.

²⁹ Cfr. Comisión de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Observación General al artículo 4 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, 15 de enero de 1996, U.N. Doc. E/CN.4/1996/38, párr. 55; Comisión de Derechos Humanos, Informe presentado por el Sr. Manfred Nowak, Experto independiente encargado de examinar el marco internacional existente en materia penal y de derechos humanos para la protección de las personas contra las desapariciones forzadas o involuntarias, de conformidad con el párrafo 11 de la resolución 2001/46 de la Comisión de Derechos Humanos, 8 de enero de 2002, U.N. Doc. E/CN.4/2002/71, párrs. 84 y 89; Consejo de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o

incluida la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina (en adelante también "la Corte Suprema")³⁰.

129. En coherencia con lo indicado, la necesidad del tratamiento integral de la desaparición forzada ha llevado también a este Tribunal a analizarla como una forma compleja de violación de varios derechos reconocidos en la Convención Americana en forma conjunta, en razón de la pluralidad de conductas que, cohesionadas por un único fin, vulneran de manera continuada, mientras subsistan, bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento, en particular los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, consagrados en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención, respectivamente³¹.

d. Derechos a la vida, vida digna, integridad personal, salud, seguridad social, prohibición de discriminación, en relación con la obligación de regular, fiscalizar y supervisar los servicios de salud.

Caso Vera Rojas y Otros Vs. Chile.

81. La Corte, desde sus primeras sentencias, ha señalado que la primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del artículo 1.1 de la Convención, es la de "*respetar los derechos y libertades*" reconocidos en dicho instrumento. De esta forma, el ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos

Involuntarias, Comentario general sobre la desaparición forzada como delito continuado, 26 de enero de 2011, U.N. Doc. A/HRC/16/48, párr. 39, y Comité de Derechos Humanos, *inter alia*, Gyan Devi Bolakhe Vs. Nepal, U.N. Doc. CCPR/C/123/D/2658/2015, Comunicación No. 2658/2015, 4 de septiembre de 2018, párrs. 7.7, 7.8, 7.15 y 7.18; Tikanath y Ramhari Kandel Vs. Nepal, U.N. Doc. CCPR/C/123/D/2658/2015, Comunicación No. 2560/2015, 16 de agosto de 2019, párrs. 7.7, 7.8 y 7.13; Midiam Iricelda Valdez Cantú y María Hortencia Rivas Rodríguez Vs. México, U.N. Doc. CCPR/C/127/D/2766/2, Comunicación No. 2766/2016, 23 de diciembre de 2019, párrs. 12.5, 12.7, 12.8, y 12.10, y Malika y Merouane Bendjael Vs. Argelia, U.N. Doc. CCPR/C/128/D/2893/2016, Comunicación No. 2893/2016, 3 de noviembre de 2020, párrs. 8.4 a 8.6 y 8.12.

³⁰ Cfr. *inter alia*, Corte Suprema de Justicia de la Nación de la República Argentina, Sentencia de 31 de agosto de 1999, causa "*Tarnopolsky, Daniel c/ Estado Nacional y otros s/ proceso de conocimiento*", y Sentencia de 3 de mayo de 2017, causa No. 1574/2014/RH1, "*Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otro s/ recurso extraordinario*"; Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, Sentencia constitucional No. 1190/01-R de 12 de noviembre de 2001; Corte Constitucional de la República de Colombia, Sentencia C-580/02 de 31 de julio de 2002; Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, Tesis: P./J. 87/2004, Desaparición forzada de personas. El plazo para que opere su prescripción inicia hasta que aparece la víctima o se establece su destino; Tribunal Constitucional de la República del Perú, Sentencia de 18 de marzo de 2004, Exp. No. 2488-2002-HC/TC, y Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Sentencia de 7 de julio de 2009, expediente 929-2008.

³¹ Cfr. *inter alia*, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, *supra*, párrs. 150, 155 a 158, 186 y 187; Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párrs. 158, 163 a 167, 196 y 197; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párrs. 68 a 103, y Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 363, párr. 81.

inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. En ese sentido, la protección a los derechos humanos, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal³².

82. La segunda obligación de los Estados es la de "*garantizar*" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. El Tribunal recuerda que la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos³³.

83. En relación con lo anterior, este Tribunal ha establecido que la obligación de garantía se proyecta más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, y abarca el deber de prevenir, en la esfera privada, que terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos³⁴. No obstante, la Corte ha considerado que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida por particulares dentro de su jurisdicción. El carácter erga omnes de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica su responsabilidad ilimitada frente a cualquier acto de particulares. Así, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de los derechos de otro, este no es automáticamente atribuible al Estado, sino que corresponde analizar las circunstancias particulares del caso y la concreción de las obligaciones de garantía³⁵.

84. En relación con las obligaciones de los Estados respecto de las actividades empresariales, este Tribunal ha notado que el Consejo de Derechos Humanos hizo suyos los "*Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para 'proteger, respetar y remediar'*" (en adelante "Principios Rectores")³⁶. En particular, el Tribunal ha destacado los tres pilares de los Principios Rectores, así como los principios fundacionales que se derivan de estos pilares, los cuales resultan

³² Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 165, y *Caso de los Buzos Miskitos (Lemonth Morris y otros) Vs. Honduras*. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432, párr. 42

³³ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, *supra*, párr. 166 y 167, y *Caso de los Buzos Miskitos (Lemonth Morris y otros) Vs. Honduras*, *supra*, párr. 43

³⁴ Cfr. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 111, y *Caso de los Buzos Miskitos (Lemonth Morris y otros) Vs. Honduras*, *supra*, párr. 44

³⁵ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140., párr. 123, y *Caso de los Buzos Miskitos (Lemonth Morris y otros) Vs. Honduras*, *supra*, párr. 44

³⁶ Cfr. Consejo de Derechos Humanos. *Los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas*. A/HRC/17/31, 6 de julio de 2011, resolutive 1.

fundamentales en la determinación del alcance de las obligaciones en materia de derechos humanos de los Estados y las empresas³⁷:

I. El deber del Estado de proteger los derechos humanos:

- Los Estados deben proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas. A tal efecto deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia.
- Los Estados deben enunciar claramente qué se espera de todas las empresas domiciliadas en su territorio y/o jurisdicción que respeten los derechos humanos en todas sus actividades.

II. La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos:

- Las empresas deben respetar los derechos humanos. Eso significa que deben abstenerse de infringir los derechos humanos de terceros y hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que tengan alguna participación.
- La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos se refiere a los derechos humanos internacionalmente reconocidos – que abarcan, como mínimo, los derechos enunciados en la Carta Internacional de Derechos Humanos y los principios relativos a los derechos fundamentales establecidos en la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo.
- La responsabilidad de respetar los derechos humanos exige que las empresas:
 - a) Eviten que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y hagan frente a esas consecuencias cuando se produzcan;
 - b) Traten de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales, incluso cuando no hayan contribuido a generarlos.
- La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos se aplica a todas las empresas independientemente de su tamaño, sector, contexto operacional, propietario y estructura. Sin embargo, la magnitud y la complejidad de los medios dispuestos por las empresas para asumir esa responsabilidad puede variar en función de esos factores y de la gravedad de las consecuencias negativas de las actividades de la empresa sobre los derechos humanos.
- Para cumplir con su responsabilidad de respetar los derechos humanos, las empresas deben contar con políticas y procedimientos apropiados en función de su tamaño y circunstancias, a saber:

³⁷ Cfr. *Caso de los Buzos Miskitos (Lemonth Morris y otros) Vs. Honduras*, supra, párr. 47, y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”, HR/PUB/11/04, 2011.

- a) Un compromiso político de asumir su responsabilidad de respetar los derechos humanos;
- b) Un proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de cómo abordan su impacto sobre los derechos humanos;
- c) Unos procesos que permitan reparar todas las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que hayan provocado o contribuido a provocar.

III. El acceso a mecanismos de reparación:

- Como parte de su deber de protección contra las violaciones de derechos humanos relacionadas con actividades empresariales, los Estados deben tomar medidas apropiadas para garantizar, por las vías judiciales, administrativas, legislativas o de otro tipo que correspondan, que cuando se produzcan ese tipo de abusos en su territorio y/o jurisdicción los afectados puedan acceder a mecanismos de reparación eficaces.

85. En razón de ello, en el marco de las obligaciones de garantía y del deber de adoptar disposiciones de derecho interno que se derivan del artículo 1.1 y 2 de la Convención Americana, la Corte ha destacado que los Estados tienen el deber de prevenir las violaciones a derechos humanos producidas por empresas privadas, por lo que deben adoptar medidas legislativas y de otro carácter para prevenir dichas violaciones, e investigar, castigar y reparar tales violaciones cuando ocurran. Los Estados, de esta forma, se encuentran obligados a reglamentar que las empresas adopten acciones dirigidas a respetar los derechos humanos reconocidos en los distintos instrumentos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos –incluidas la Convención Americana y el Protocolo de San Salvador. En virtud de esta regulación, las empresas deben evitar que sus actividades provoquen o contribuyan a provocar violaciones a derechos humanos, y adoptar medidas dirigidas a subsanar dichas violaciones. El Tribunal considera que la responsabilidad de las empresas es aplicable con independencia del tamaño o sector, sin embargo, sus responsabilidades pueden diferenciarse en la legislación en virtud de la actividad y el riesgo que conlleven para los derechos humanos³⁸.

86. Adicionalmente, este Tribunal ha considerado que, en la consecución de los fines antes mencionados, los Estados deben adoptar medidas destinadas a que las empresas cuenten con:

- a) Políticas apropiadas para la protección de los derechos humanos;

³⁸ Cfr. Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras, párr. 48; Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”, supra, principios 1 a 14; Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos, REDESCA, 1 de noviembre de 2019, párrs. 89 y 121, y Comité Jurídico Interamericano. Resolución “Responsabilidad Social de las Empresas en el Campo de los Derechos Humanos y el Medio Ambiente en las Américas”, CJI/RES. 205 (LXXXIV-O/14); y Comité Jurídico Interamericano. Guía de Principios sobre Responsabilidad Social de las Empresas en el Campo de los Derechos Humanos y el Medio Ambiente en las Américas, 24 de febrero de 2014, CJI/doc.449/14 rev.1., corr. 1, puntos a y b.

b) Procesos de diligencia debida en relación con los derechos humanos para la identificación, prevención y corrección de violaciones a los derechos humanos, así como para garantizar el trabajo digno y decente; y

c) Procesos que permitan a la empresa reparar las violaciones a derechos humanos que ocurran con motivo de las actividades que realicen, especialmente cuando estas afectan a personas que viven en situación de pobreza o pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad³⁹.

El Tribunal ha considerado que, en este marco de acción, los Estados deben impulsar que las empresas incorporen prácticas de buen gobierno corporativo con enfoque stakeholder (interesado o parte interesada), que supongan acciones dirigidas a orientar la actividad empresarial hacia el cumplimiento de las normas y los derechos humanos, incluyendo y promoviendo la participación y compromiso de todos los interesados vinculados, y la reparación de las personas afectadas⁴⁰.

87. Adicionalmente, la Corte recuerda que el numeral primero del artículo 25 de la Convención Americana establece que "[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención [...]"⁴¹. De esta forma, los Estados deben garantizar la existencia de mecanismos judiciales o extrajudiciales que resulten eficaces para remediar las violaciones a los derechos humanos. En este sentido, los Estados tienen la obligación de eliminar las barreras legales y administrativas existentes que limiten el acceso a la justicia, y adopten aquellas destinadas a lograr su efectividad. El Tribunal ha destacado la necesidad de que los Estados aborden aquellas barreras culturales, sociales, físicas o financieras que impiden acceder a los mecanismos judiciales o extrajudiciales a personas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad⁴².

88. En complemento a lo anterior, este Tribunal ha señalado que son las empresas las primeras encargadas de tener un comportamiento responsable en las actividades que realicen, pues su participación activa resulta fundamental para el respeto y la vigencia de los derechos humanos. Las empresas deben adoptar, por su cuenta, medidas preventivas para la protección de los derechos humanos de sus trabajadoras y trabajadores, así como aquellas dirigidas a evitar que sus actividades tengan impactos negativos en las comunidades en que se desarrollen o en el medio ambiente⁴³. En este sentido, la Corte ha considerado que la regulación de la actividad empresarial no requiere que las empresas garanticen resultados, sino que debe dirigirse a que éstas realicen evaluaciones continuas

³⁹ Cfr. *Caso de los Buzos Miskitos (Lemonth Morris y otros) Vs. Honduras*, supra, párr. 49, y Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar", supra, principios 15 a 24.

⁴⁰ Cfr. *Caso de los Buzos Miskitos (Lemonth Morris y otros) Vs. Honduras*, supra, párr. 49.

⁴¹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, supra, párr. 91, y *Caso de los Buzos Miskitos (Lemonth Morris y otros) Vs. Honduras*, supra, párr. 50.

⁴² Cfr. *Caso de los Buzos Miskitos (Lemonth Morris y otros) Vs. Honduras*, supra, párr. 50, y Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar", supra, principios 25 a 31.

⁴³ Cfr. *Caso de los Buzos Miskitos (Lemonth Morris y otros) Vs. Honduras*, supra, párr. 51, y Comité Jurídico Interamericano. Guía de Principios sobre Responsabilidad Social de las Empresas en el Campo de los Derechos Humanos y el Medio Ambiente en las Américas, supra, punto a.

respecto a los riesgos a los derechos humanos, y respondan mediante medidas eficaces y proporcionales de mitigación de los riesgos causados por sus actividades, en consideración a sus recursos y posibilidades, así como con mecanismos de rendición de cuentas respecto de aquellos daños que hayan sido producidos. Se trata de una obligación que debe ser adoptada por las empresas y regulada por el Estado⁴⁴.

89. En lo que respecta a las afectaciones de los derechos producidas por la conducta de terceros privados que prestan servicios de salud, este Tribunal ha establecido que, dado que la salud es un bien público, cuya protección está a cargo del Estado, éste tiene la obligación de prevenir que terceros interfieran indebidamente en el goce de los derechos a la vida y a la integridad personal, particularmente vulnerables cuando una persona se encuentra bajo tratamiento de salud. De esta forma, los Estados tienen el deber de regular y fiscalizar toda la asistencia de salud prestada a las personas bajo su jurisdicción, como deber especial de protección a la vida y la integridad personal, independientemente de si la entidad que presta tales servicios es de carácter público o privado. La obligación del Estado no se agota en los hospitales que prestan servicios públicos, sino que abarca a toda y cualquier institución en salud⁴⁵.

90. Sobre el contenido de la obligación de regulación, en casos previos, la Corte ha señalado lo siguiente:

[...] Los Estados son responsables de regular [...] con carácter permanente la prestación de los servicios y la ejecución de los programas nacionales relativos al logro de una prestación de servicios de salud públicos de calidad, de tal manera que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida y a la integridad física de las personas sometidas a tratamiento de salud. Deben, inter alia, crear mecanismos adecuados para inspeccionar las instituciones, [...] presentar, investigar y resolver quejas y establecer procedimientos disciplinarios o judiciales apropiados para casos de conducta profesional indebida o de violación de los derechos de los pacientes⁴⁶.

91. Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante "Comité DESC") ha señalado que, al igual que todos los derechos humanos, el derecho a la salud impone tres tipos de obligaciones: la obligación de respetar, proteger y cumplir. La obligación de respetar significa que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que perjudiquen el derecho a la salud. La obligación de proteger exige a los Estados adoptar medidas para impedir que terceros interfieran en la aplicación de las garantías previstas para el derecho a la salud. La obligación de cumplir, obliga a los Estados a adoptar medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole para lograr la plena efectividad del derecho a la salud⁴⁷. En ese mismo sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha establecido la obligación de los Estados de adoptar las medidas necesarias,

⁴⁴ Cfr. *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*, supra, párr. 51.

⁴⁵ Cfr. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 99, y *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298., párr. 175

⁴⁶ Cfr. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*, supra, párr. 99, y *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*, supra, párr. 177.

⁴⁷ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 24 (2017) sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de actividades empresariales, 10 de agosto de 2017, párr. 33

apropiadas y razonables para prevenir y remediar infracciones por parte de agentes privados, o que de otra manera hayan sido toleradas por el Estado⁴⁸.

Caso Manuela y otros Vs. El Salvador

180. La Corte ha afirmado reiteradamente que el derecho a la vida es fundamental en la Convención Americana, por cuanto de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos⁴⁹. En virtud de ello, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para su pleno goce y ejercicio⁵⁰.

181. Por otro lado, el derecho a la integridad personal es de tal importancia que la Convención Americana lo protege particularmente al establecer, *inter alia*, la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo bajo cualquier circunstancia⁵¹. Además, el artículo 5 también protege de forma particular a las personas privadas de libertad al establecer, entre otros, que “[t]oda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

182. Asimismo, la Corte recuerda que, tomando en cuenta que de los artículos 34.i, 34.l⁵² y 45.h⁵³ de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (en adelante “Carta de la OEA”) se deriva la inclusión en dicha Carta del derecho a la salud, este Tribunal en diferentes precedentes ha reconocido el derecho a la salud como un derecho protegido a través del artículo 26 de la Convención⁵⁴. Respecto a la consolidación de dicho derecho existe además un amplio consenso regional, ya que se encuentra reconocido explícitamente en diversas

⁴⁸ Comité de los Derechos del Niño. Observación general N° 16 (2013) sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño, 17 de abril de 2013, párr. 28 y 29.

⁴⁹ Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, supra, párr. 144*, y *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 166.

⁵⁰ Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, supra, párr. 144*, y *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala, supra, párr. 166*.

⁵¹ Artículos 5 y 27 de la Convención Americana. Véase, además, *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay, supra, párr. 157*, y *Caso Hernández Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395, párr. 55.

⁵² El artículo 34.i) y l) de la Carta de la OEA establece: “[l]os Estados miembros convienen en que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo, son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral. Para lograrlos, convienen asimismo en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de las siguientes metas básicas: [...] i) Defensa del potencial humano mediante la extensión y aplicación de los modernos conocimientos de la ciencia médica, [...] l) Condiciones urbanas que hagan posible una vida sana, productiva y digna”.

⁵³ El artículo 45.h de la Carta de la OEA establece: “[l]os Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos: [...] h) Desarrollo de una política eficiente de seguridad social”.

⁵⁴ Cfr. *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349., párr. 106 y 110, y *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432, párr. 80.

constituciones y leyes internas de los Estados de la región⁵⁵. En este sentido, se resalta que el derecho a la salud está reconocido a nivel constitucional en El Salvador⁵⁶.

183. La Corte además ha señalado que los derechos a la vida y a la integridad se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana⁵⁷, y que la falta de atención médica adecuada puede conllevar la vulneración de los artículos 5.1⁵⁸ y 4 de la Convención⁵⁹.

184. La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio adecuado de los demás derechos humanos, y todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente, entendida la salud no solo como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también como un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral⁶⁰. En este sentido, el derecho a la salud se refiere al derecho de toda persona a gozar del más alto nivel de bienestar físico, mental y social⁶¹.

⁵⁵ Entre los que se encuentran: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Uruguay y Venezuela. Véase las normas constitucionales de Argentina (art. 10); Barbados (art. 17.2.A); Bolivia (art. 35); Brasil (art. 196); Chile (art. 19) Colombia (art. 49); Costa Rica (art. 46); Ecuador (art. 32); El Salvador (art. 65); Guatemala (arts. 93 y 94); Haití (art. 19); México (art. 4); Nicaragua (art. 59); Panamá (art. 109); Paraguay (art. 68); Perú (art. 70); República Dominicana (art. 61); Suriname (art. 36); Uruguay (art. 44), y Venezuela (art. 83). Cfr. Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Resolución No. 13505 – 2006, de 12 de septiembre de 2006, Considerando III; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-177 de 1998; Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, Tesis de jurisprudencia 8/2019 (10ª.). Derecho a la Protección de la Salud. Dimensión individual y social; Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia No. 0012-09-SIS-CC, 8 de octubre de 2009.

⁵⁶ El artículo 65 de la Constitución de El Salvador establece que *“La salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento. El Estado determinará la política nacional de salud y controlará y supervisará su aplicación”*. Disponible en: <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/EA1C26BE-E75B-4709-98AB8BC6CA287232.pdf>.

⁵⁷ Cfr. *Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 117, y *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 171.

⁵⁸ Véase, por ejemplo, *Caso Tibi Vs. Ecuador, supra*, y *Caso Hernández Vs. Argentina, supra*.

⁵⁹ Véase, por ejemplo, *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 171, y *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala, supra*, párrs. 170, 200 y 225.

⁶⁰ Cfr. *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile, supra*, párr. 118, y *Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 100.

⁶¹ Cfr. *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile, supra*, párr. 118, y *Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 100. Ver, inter alia, Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS). Adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946, firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de 61 Estados (Off. Rec. Wld HlthOrg.; Actes off. Org. mond. Santé, 2, 100), y entró en vigor el 7 de abril de 1948. Las reformas adoptadas por la 26ª, la 29ª, la 39ª y la 51ª Asambleas Mundiales de la Salud (resoluciones WHA26.37, WHA29.38, WHA39.6 y WHA51.23), que entraron en vigor el 3 de febrero de 1977, el 20 de enero de 1984, el 11 de julio de 1994 y el 15 de septiembre de 2005, respectivamente, se han incorporado sucesivamente a su texto. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, 11 de agosto de 2000, U.N. Doc. E/C.12/2000/4, párr. 12.

185. La obligación general de protección a la salud se traduce en el deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud, garantizando una prestación médica de calidad y eficaz, así como de impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población⁶². Este derecho abarca la atención de salud oportuna y apropiada conforme a los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, cuya aplicación dependerá de las condiciones prevalecientes en cada Estado. El cumplimiento de la obligación del Estado de respetar y garantizar este derecho deberá dar especial cuidado a los grupos vulnerables y marginados, y deberá realizarse de conformidad con los recursos disponibles de manera progresiva y de la legislación nacional aplicable⁶³.

186. Tal y como lo ha reiterado en su jurisprudencia reciente, la Corte considera que la naturaleza y alcance de las obligaciones que derivan de la protección del derecho a la salud incluyen aspectos que tienen una exigibilidad inmediata, así como aspectos que tienen un carácter progresivo⁶⁴. Al respecto, la Corte recuerda que, en relación con las primeras (obligaciones de exigibilidad inmediata), los Estados deberán adoptar medidas eficaces a fin de garantizar el acceso sin discriminación a las prestaciones reconocidas para el derecho a la salud, garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, y en general avanzar hacia la plena efectividad de los DESCAs. Respecto a las segundas (obligaciones de carácter progresivo), la realización progresiva significa que los Estados partes tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de dicho derecho, en la medida de sus recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados. Asimismo, se impone la obligación de no regresividad frente a la realización de los derechos alcanzados. En virtud de lo anterior, las obligaciones convencionales de respeto y garantía, así como de adopción de medidas de derecho interno (artículos 1.1 y 2), resultan fundamentales para alcanzar su efectividad⁶⁵.

e. La integridad personal y los derechos de la niñez.

Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala

88. El artículo 19 de la Convención Americana impone a los Estados la obligación de adoptar "*medidas de protección*" requeridas por su condición de niñas y niños. El concepto "*medidas de protección*" puede ser interpretado tomando en cuenta otras disposiciones contenidas en la Convención o en otros instrumentos internacionales de derechos humanos. Esta Corte ha dicho que "*al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del*

⁶² Cfr. *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*, supra, párr. 118, y *Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*, supra, párr. 101.

⁶³ Cfr. *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párr. 39, y *Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*, supra, párr. 100.

⁶⁴ Cfr. *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*, supra, párr. 104, y *Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*, supra, párr. 106.

⁶⁵ Cfr. *Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375, párr. 190, y *Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*, supra, párr. 106.

*artículo 31)*⁶⁶. Por tanto, para fijar el contenido y alcance de este artículo, la Corte tomará en cuenta el corpus juris internacional de protección de niñas y niños y, en particular, la Convención sobre los Derechos del Niño. Además, la Corte considera útil y apropiado, tal como lo ha hecho en otras oportunidades⁶⁷, al analizar interpretar el alcance de las normas de la Convención Americana en el presente caso en que los hechos ocurrieron en el contexto de un conflicto armado no internacional y de conformidad con el artículo 29 de la Convención Americana, recurrir a otros tratados internacionales tales como los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949⁶⁸ y, en particular, el artículo 3 común a los cuatro Convenios⁶⁹, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional de 8 de junio de 1977 (en adelante "Protocolo II adicional") del cual el Estado es parte y el derecho internacional humanitario consuetudinario⁷⁰, como instrumentos complementarios y habida consideración de su especificidad en la materia.

89. El derecho internacional humanitario salvaguarda de forma general a las niñas y niños como parte de la población civil, esto es, de las personas que no participan activamente en las hostilidades, quienes deben recibir un trato humano y no ser objeto de ataque. En forma complementaria, las niñas y los niños, quienes son más vulnerables a sufrir violaciones de

⁶⁶ Cfr. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 113, y Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párr. 83.

⁶⁷ Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 179, y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, supra, párr. 141.*

⁶⁸ Cfr., en particular, el Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949, que entró en vigor el 21 de octubre de 1950 y fue ratificado por Guatemala el 14 de mayo de 1952.

⁶⁹ El artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 establece lo siguiente: "Conflictos no internacionales: En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo. A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados. 2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos. Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto. Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio. La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto".

⁷⁰ Cfr. Comité Internacional de la Cruz Roja, *El derecho internacional humanitario consuetudinario*, vol. I, editado por Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, 2007.

sus derechos durante los conflictos armados, son beneficiarios de una protección especial en función de su edad, razón por la cual los Estados deberán proporcionarles los cuidados y la ayuda que necesiten. El artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁷¹ también refleja este principio. Dentro del catálogo de medidas de esta naturaleza que incorporan los tratados de derecho internacional humanitario se encuentran aquellas cuyo objetivo es preservar la unidad familiar y facilitar la búsqueda, identificación y reunificación familiar de las familias dispersas a causa de un conflicto armado y, en particular, de los niños y niñas no acompañados y separados. Aún más, en el contexto de conflictos armados no internacionales, las obligaciones del Estado a favor de los niños y niñas se definen en el artículo 4.3 del Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra, el cual dispone, entre otras, que: *"b) se tomarán las medidas oportunas para facilitar la reunión de las familias temporalmente separadas [...]"*⁷².

f. Derecho a la integridad personal de familiares de personas víctimas de desaparición forzada.

Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay

185. En reiteradas ocasiones esta Corte ha advertido que los familiares de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos pueden ser considerados, a su vez, como víctimas, dado el sufrimiento padecido como producto de las violaciones cometidas contra sus seres queridos o a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos⁷³. De esta forma, corresponde presumir la violación del derecho a la integridad personal, aplicando una presunción iuris tantum, respecto a familiares tales como de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas y compañeros y compañeras permanentes de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos, siempre que ello

⁷¹ El artículo 38 estipula que:

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional

humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

⁷² De acuerdo con el Comité Internacional de la Cruz Roja esta obligación ha sido definida como que *"[l]as partes en conflicto deben hacer lo posible por reestablecer los lazos familiares, es decir, no solo permitir las búsquedas que emprendan los miembros de familias dispersas, sino facilitarlas incluso"*. Comentario del Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. Apartado B. Reunión de Familias, párr. 4553

⁷³ Cfr. *Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114, y *Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de octubre de 2021. Serie C No. 439, párr, párr. 153.

responda a las circunstancias particulares en el caso⁷⁴. En relación con tales familiares, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción⁷⁵, la que procede, entre otras circunstancias, en casos de ejecuciones extrajudiciales⁷⁶ y desapariciones forzadas⁷⁷.

III. Derecho a la libertad personal (artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)

a. Contenido esencial del derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

Caso Manuela y otros Vs. El Salvador.

97. La Corte ha sostenido que el contenido esencial del artículo 7 de la Convención Americana es la protección de la libertad del individuo contra toda interferencia arbitraria o ilegal del Estado⁷⁸. Este artículo tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: "[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales". Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (artículo 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (artículo 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (artículo 7.6) y a no ser detenido por deudas (artículo 7.7). Cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma⁷⁹.

b. Privación de la libertad.

⁷⁴ Cfr. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, párr. 119; *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 177, y *Caso Herzog y otros Vs. Brasil*, párr. 351.

⁷⁵ Tal presunción tiene como consecuencia una inversión de la carga argumentativa, en la que ya no corresponde probar la violación del derecho de tales "familiares directos", sino que corresponde al Estado desvirtuarla (cfr. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de julio de 2009. Serie C No. 201*, párr. 119, y *Caso Herzog y otros Vs. Brasil*, párr. 351).

⁷⁶ Cfr. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 146; y *Caso Herzog y otros Vs. Brasil*, párr. 351.

⁷⁷ Cfr. *Caso Blake Vs. Guatemala*, párr. 263.

⁷⁸ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 84, y *Caso Acosta Martínez y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2020. Serie C No. 410, párr. 76.

⁷⁹ Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 54, y *Caso Acosta Martínez y otros Vs. Argentina, supra*, párr. 76.

Caso González y otros Vs. Venezuela

95. La ilegalidad de una privación de libertad contraviene el artículo 7.2 de la Convención, y se presenta cuando no se observa la normativa interna aplicable⁸⁰. La Corte ha explicado que la restricción del derecho a la libertad personal "*únicamente es viable cuando se produce por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en las mismas (aspecto formal)*"⁸¹.

96. En relación con el requisito de legalidad y las facultades policiales para la detención de personas, la Corte entiende pertinente recordar que un incorrecto actuar de fuerzas policiales representa "*una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal*"⁸². Es preciso, entonces, que las regulaciones que determinen facultades de los funcionarios policiales relacionadas con la prevención e investigación de delitos, incluyan referencias específicas y claras a parámetros que eviten detenciones arbitrarias o contrarias a mandatos constitucionales⁸³. Las detenciones que ocurren sin flagrancia u orden judicial deben ser excepcionales⁸⁴, por lo que las facultades policiales para ello que estén legalmente establecidas deben ser entendidas en forma restrictiva. Asimismo, a fin de salvaguardar la excepcionalidad y estricta legalidad de una detención efectuada por la policía sin orden judicial, resulta necesario que exista la obligación legal de que los funcionarios intervinientes dejen asentadas las razones o motivos que, en aplicación de las causales que establezca la ley, habrían justificado una detención⁸⁵.

⁸⁰ Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, párr. 57, y *Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 424, párr. 104. En el mismo sentido, *Caso Villarroel Merino y otros Vs. Ecuador*, párr. 84.

⁸¹ Cfr. *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47, y *Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 1 de septiembre de 2020. Serie C No. 411, párr. 66. En el mismo sentido, *Caso Villarroel Merino y otros Vs. Ecuador*, párr. 84. De acuerdo a lo indicado, la Corte, a fin de pronunciarse sobre la convencionalidad de una privación de libertad, debe analizar si se cumplió el requisito de legalidad. Al hacer esto el Tribunal no deja de fallar de acuerdo a la Convención, pues es ésta la que remite al derecho interno. La Corte, entonces, no realiza un control de constitucionalidad ni de legalidad, sino únicamente de convencionalidad (*Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, párr. 110, y *Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina*, párr. 66).

⁸² *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 86, y *Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina*, párr. 64.

⁸³ Cfr., en el mismo sentido, *Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina*, párr. 90. En esa decisión, la Corte indicó que "[e]n aquellas disposiciones en que exista una condición habilitante que permita una detención sin orden judicial o en flagrancia, además de que esta cumpla con los requisitos de finalidad legítima, idoneidad y proporcionalidad, debe contemplar la existencia de elementos objetivos, de forma que no sea la mera intuición policíaca ni criterios subjetivos, que no pueden ser verificados, los que motiven una detención".

⁸⁴ Cfr. *Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina*, párr. 92.

⁸⁵ Cfr., en similar sentido, *Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina*, párr. 97.

c. Arbitrariedad de la detención.

97. Es preciso hacer notar, por otra parte, que la arbitrariedad de una privación de libertad, vedada por el artículo 7.3 de la Convención, no se identifica con la contradicción con la ley, sino que resulta más amplia, en tanto que incluye elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad. De ese modo, resulta arbitraria la privación de libertad ejecutada por "*causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad*"⁸⁶.

98. La Corte ha señalado también que del artículo 7.3 de la Convención se desprende que, para que la medida privativa de la libertad que se adopte en forma preventiva en relación con un proceso penal no se torne arbitraria, debe observar los siguientes parámetros:

- i) Que existan elementos para formular cargos o llevar a juicio: deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que un hecho ilícito ocurrió y que la persona sometida al proceso pudo haber participado en el mismo⁸⁷;
- ii) Que la finalidad sea compatible con la Convención⁸⁸, a saber:
 - Procurar que la persona acusada no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia⁸⁹ y
 - Que las medidas sean idóneas, necesarias y estrictamente proporcionales respecto de tal fin⁹⁰ y

⁸⁶ *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*, párr. 47, y *Caso Villarroel Merino y otros Vs. Ecuador*, párr. 86.

⁸⁷ Este Tribunal ha aclarado que "[e]sto no debe constituir en sí mismo un elemento que sea susceptible de menoscabar el principio de presunción de inocencia contenido en el artículo 8.2 de la Convención. Por el contrario, se trata de un supuesto adicional a los otros requisitos. Esta decisión no debe tener ningún efecto frente a la decisión del juzgador respecto de la responsabilidad del procesado. La sospecha tiene que estar fundada en hechos específicos y articulados con palabras, esto es, no en meras conjeturas o intuiciones abstractas. De allí se deduce que el Estado no debe detener para luego investigar, por el contrario, sólo está autorizado a privar de la libertad a una persona cuando alcance el conocimiento suficiente para poder llevarla a juicio" (cfr. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*, párr. 90, y *Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de febrero de 2020. Serie C No. 399, párr. 75 y nota a pie de página 44).

⁸⁸ Cfr. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*, párr. 90, y *Caso Villarroel Merino y otros Vs. Ecuador*, párr. 87.

⁸⁹ Cfr. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 77, y *Caso Villarroel Merino y otros Vs. Ecuador*, párr. 88.

⁹⁰ Cfr. *Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 106, y *Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador*, párr. 75. En el mismo sentido, *Caso Villarroel Merino y otros Vs. Ecuador*, párr. 87. Las características indicadas, que debe cumplir la medida privativa de libertad, significan lo que sigue: "i) idoneidad: aptitud de la medida para cumplir con el fin perseguido; ii) necesidad: que la medida sea absolutamente indispensable para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto, y iii) estricta proporcionalidad: que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida". (cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, párr. 92, y *Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador*, nota a pie de página 47).

iii) Que la decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas⁹¹.

Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención⁹².

99. Por otra parte, a fin de garantizar que una privación preventiva de la libertad no se torne arbitraria, la misma *"debe estar sometida a revisión periódica, de tal forma que no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción. [...] De igual forma, ante cada solicitud de liberación del detenido, el juez tiene que motivar aunque sea en forma mínima las razones por las cuales considera que la prisión preventiva debe mantenerse"*⁹³.

d. Control judicial.

100. Resulta relevante considerar, asimismo, la garantía del control judicial prevista por el artículo 7.5 de la Convención, que para constituir una salvaguarda efectiva contra las detenciones ilegales o arbitrarias, debe darse *"sin demora"*⁹⁴. La misma disposición, además, establece que una persona detenida debe ser *"juzgada dentro de un plazo razonable"* o *"puesta en libertad"* aun si continúa el proceso. El sentido de esta norma indica que las medidas privativas de la libertad durante el proceso penal son convencionales, siempre que tengan un propósito cautelar, es decir, que sean un medio para la neutralización de riesgos procesales; en particular, la norma se refiere al de no comparecencia al juicio⁹⁵.

⁹¹ Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 128, y *Caso Villarroel Merino y otros Vs. Ecuador*, párr. 87. La Corte ha aclarado que *"[e]l requisito de motivación tiene relación con las garantías judiciales (artículo 8.1 de la Convención). Asimismo, para que se respete la presunción de inocencia (artículo 8.2) al ordenarse medidas cautelares restrictivas de la libertad, es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención"* (cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*, párr. 128, y *Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador*, nota a pie de página 48).

⁹² Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*, párr. 128, y *Carranza Alarcón Vs. Ecuador*, párr. 75. En el mismo sentido, *Caso Villarroel Merino y otros Vs. Ecuador*, párr. 91.

⁹³ Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador*, párrs. 107 y 117, y *Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador*, párr. 83. En igual sentido, *Caso Villarroel Merino y otros Vs. Ecuador*, párr. 92. La Corte, en la segunda decisión citada, detalló que *"[e]l juez debe valorar periódicamente si las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen, y si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón. En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad. Al evaluar la continuidad de la medida, las autoridades deben dar los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad, la cual, para que sea compatible con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia"*.

⁹⁴ Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador*, párr. 81 y *Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela*, párr. 105.

⁹⁵ Cfr. *Caso Romero Feris Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C No. 391, párr. 100, y *Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador*, párr. 64.

e. Legalidad de la detención.

101. Además de lo anterior, el artículo 7.6 de la Convención tutela el derecho de toda persona privada de la libertad a recurrir la legalidad de su detención ante un juez o tribunal competente, con el objeto de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de la privación de libertad y, en su caso, decreta su libertad⁹⁶. La Corte ha precisado que los recursos disponibles para el cumplimiento de esta garantía "*no sólo deben existir formalmente en la legislación sino que deben ser efectivos, esto es, cumplir con el objetivo de obtener sin demora una decisión sobre la legalidad del arresto o de la detención*"⁹⁷.

Caso Manuela y otros Vs. El Salvador.

f. Proporcionalidad de la detención.

99. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional⁹⁸. Para que una medida cautelar restrictiva de la libertad no sea arbitraria es necesario que: i) se presenten presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y con la vinculación de la persona procesada a ese hecho; ii) la medida restrictiva de la libertad cumpla con los cuatro elementos del "*test de proporcionalidad*", es decir con la finalidad de la medida que debe ser legítima (compatible con la Convención Americana)⁹⁹, idónea para cumplir con el fin que se persigue, necesaria y estrictamente proporcional¹⁰⁰, y iii) la decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas¹⁰¹.

100. En lo que refiere al primer elemento del test de proporcionalidad, esto es, la finalidad de la medida restrictiva de la libertad, el Tribunal ha indicado que una medida de esta naturaleza solo se debe imponer cuando sea necesaria para la satisfacción de un fin legítimo, a saber: que la persona acusada no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la

⁹⁶ Cfr. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987, párr. 33, y *Caso Villarroel Merino y otros Vs. Ecuador*, párr. 110.

⁹⁷ Cfr. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No.129, párr. 97, y *Caso Villarroel Merino y otros Vs. Ecuador*, párr. 110.

⁹⁸ Cfr. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 228, y *Caso Villarroel Merino y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de agosto de 2021. Serie C No. 430, párr. 83.

⁹⁹ Cfr. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 89, y *Caso Villarroel Merino y otros vs. Ecuador*, *supra*, párr. 87.

¹⁰⁰ Cfr. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 197, y *Caso Villarroel Merino y otros vs. Ecuador*, *supra*, párr. 87.

¹⁰¹ Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 128, y *Caso Villarroel Merino y otros vs. Ecuador*, *supra*, párr. 87.

acción de la justicia¹⁰². Asimismo, ha destacado que el peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación del mismo en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto¹⁰³. La exigencia de dichos fines, encuentra fundamento en los artículos 7.3, 7.5 y 8.2 de la Convención.

101. Adicionalmente, la Corte ha considerado que cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria. La decisión judicial debe fundamentar y acreditar - de manera clara y motivada- la existencia de indicios suficientes que prueben la conducta delictiva de la persona¹⁰⁴. Ello resguarda la presunción de inocencia¹⁰⁵. Además, las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva¹⁰⁶.

g. Desaparición forzada.

Caso Garzón Guzmán y Otros Vs. Ecuador

62. Este Tribunal se ha referido de manera reiterada al carácter pluriofensivo de la desaparición forzada, así como a su naturaleza permanente o continuada, la cual inicia con la privación de la libertad de la persona y la falta de información sobre su destino y se prolonga mientras no se conozca su paradero o se identifiquen con certeza sus restos¹⁰⁷. También ha establecido que la desaparición forzada es una violación de derechos humanos constituida por tres elementos concurrentes:

- a) La privación de la libertad;
- b) La intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de estos, y
- c) La negativa a reconocer la detención o la falta de información sobre la suerte o el paradero de la persona¹⁰⁸.

¹⁰² Cfr. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77, y *Caso Villarroel Merino y otros vs. Ecuador, supra*, párr. 88.

¹⁰³ Cfr. *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, supra*, párr. 357, y *Caso Villarroel Merino y otros vs. Ecuador, supra*, párr. 88.

¹⁰⁴ Cfr. *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párr. 143, y *Caso Villarroel Merino y otros vs. Ecuador, supra*, párr. 91.

¹⁰⁵ Cfr. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 144, y *Caso Villarroel Merino y otros vs. Ecuador, supra*, párr. 91.

¹⁰⁶ Cfr. *Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 74, y *Caso Villarroel Merino y otros vs. Ecuador, supra*, párr. 91.

¹⁰⁷ Cfr. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Artículo III; *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párrs. 155 a 157 y *Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de agosto de 2018. Serie C No. 355, párr. 65.

¹⁰⁸ Cfr. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 97 y *Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú, supra*, párrs. 63 y 80.

Estos elementos han sido identificados también en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas¹⁰⁹; el Estatuto de Roma¹¹⁰; las definiciones del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de Personas de las Naciones Unidas¹¹¹; así como en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹¹² y en decisiones de diferentes instancias internacionales¹¹³. Además, este Tribunal se ha referido en diferentes oportunidades a casos de desapariciones forzadas ocurridas en Ecuador¹¹⁴.

Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay

115. La desaparición forzada coloca a la víctima en un estado de completa indefensión¹¹⁵. Una salvaguarda fundamental contra este fenómeno es que la privación de libertad se desarrolle en centros legalmente reconocidos y la existencia de registros de detenidos. Por el contrario, la utilización de centros clandestinos de detención atenta directamente contra los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal¹¹⁶.

116. La desaparición forzada es particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o es una práctica aplicada o tolerada por el Estado¹¹⁷. La práctica de desaparición forzada implica, como ya ha advertido este Tribunal, *"un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano de Derechos Humanos"*¹¹⁸, y su prohibición ha alcanzado carácter de *ius cogens*¹¹⁹.

IV. Derecho a las garantías procesales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

¹⁰⁹ Cfr. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Artículo II.

¹¹⁰ Cfr. Estatuto de Roma. Artículo 7.1.i

¹¹¹ Cfr. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Mejores prácticas de la legislación penal nacional en materia de desapariciones forzadas. A/HRC/16/48/Add.3, 28 de diciembre de 2010, párrs. 21-32.

¹¹² Cfr. TEDH, Chipre vs. Turquía [GS], No 25781/94, Sentencia de 10 de mayo de 2001, párrs. 132 a 134 y 147 a 148, y TEDH, Varnava y otros vs. Turquía [GS], Nos. 16064/90, 16065/90, 16066/90, 16068/90, 16069/90, 16070/90, 16071/90, 16072/90 y 16073/90, 10 de enero de 2008.

¹¹³ Cfr. Comité de Derechos Humanos, Nydia Erika Bautista de Arellana vs. Colombia (Comunicación No. 563/1993), UN. Doc. CCPR/C/55/D/563/1993, 13 de noviembre de 1995, párrs. 8.3 a 8.6, y Comité de Derechos Humanos, Messaouda Grioua y Mohamed Grioua Vs. Algeria (Comunicación No. 1327/2004), UN Doc. CCPR/C/90/D/1327/2004, 10 de julio de 2007, párr. 7.2, 7.5 a 7.9.

¹¹⁴ Cfr. *Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, y *Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 332.

¹¹⁵ Cfr. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 59, y *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México*, párr. 253.

¹¹⁶ Cfr. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, párr. 63, y *Caso García y familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, párr. 102.

¹¹⁷ Cfr. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, párr. 82, y *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párr. 94.

¹¹⁸ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez. Fondo*, párr. 158 y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*, párr. 140.

¹¹⁹ Cfr. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, párr. 84; *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*, párr. 140.

a. Contenido del derecho a las garantías judiciales (debido proceso).

Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay

136. La Corte ha señalado que de conformidad con los artículos 8.1 y 25 Convención Americana, los Estados deben "suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos", lo que "deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal", en el marco de la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos convencionales, receptada en el artículo 1.1 del tratado¹²⁰.

137. En ese marco, el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas de violaciones a derechos humanos, o de sus familiares a que "se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables"¹²¹. Esta obligación adquiere importancia de acuerdo a la naturaleza de los derechos lesionados y la gravedad de los delitos cometidos¹²². En ese sentido, la Corte ha indicado el deber estatal de investigar atentados contra la integridad personal¹²³, así como contra la vida¹²⁴, inclusive ejecuciones extrajudiciales¹²⁵ y desapariciones forzadas¹²⁶. En casos de desapariciones forzadas, la obligación de investigar se ve reforzada por las obligaciones establecidas en las normas respectivas de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada¹²⁷, entre las que cabe mencionar, por ser relevantes en este caso, las prescritas en los artículos I, apartados b) y d), referidas a los deberes de sancionar el delito de desaparición forzada o su tentativa y a tomar medidas para cumplir los compromisos asumidos en el tratado. Aunque la Comisión señaló la violación del artículo I. c) de la CIDFP, atinente al deber de cooperación entre los Estados para la prevención, sanción y erradicación de la desaparición forzada de personas, no especificó los motivos de dicha violación, y la Corte no encuentra sustento suficiente para examinar la presunta inobservancia de esa disposición.

¹²⁰ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91, y *Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431, párr. 125.

¹²¹ Cfr. *Caso Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de noviembre de 2020. Serie C No. 417, párr. 120, y *Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 424, párr.136. Ver también, entre otros: *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91.

¹²² Cfr. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, párr. 128, y *Caso Garzón Guzmán y otros Vs. Ecuador*, párr. 66.

¹²³ Cfr. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párrs.106 y 107, y *Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia*, párrs. 125 a 133.

¹²⁴ Cfr. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párrs. 74 a 81, y *Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela*, párrs. 136 a 153 y 162.

¹²⁵ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143, y *Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela*, párr. 136 a 153 y 162.

¹²⁶ *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, párr. 177, y *Caso Garzón Guzmán y otros Vs. Ecuador*, párrs. 66 a 89.

¹²⁷ Cfr. *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 360, párr. 181, y *Caso Garzón Guzmán y otros Vs. Ecuador*, párr. 66

Caso González y otros Vs. Venezuela

159. En relación con el artículo 25.1 de la Convención, el Tribunal ha indicado que *"contempla la obligación de los Estados parte de garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial sencillo, rápido o efectivo ante juez o tribunal competente, contra actos violatorios de sus derechos fundamentales"*¹²⁸. Ha dicho además que *"no basta con que [el recurso] esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible"*, sino que debe ser *"idóneo"* para establecer la violación y proveer lo necesario para remediarla. No son efectivos aquellos recursos que resulten *"ilusorios"*¹²⁹.

160. Este Tribunal ha advertido también que *"los derechos convencionales implican, frente a su transgresión, el deber estatal de hacer posible la reparación"*, y que, por ello, es necesario que los Estados prevean *"medios legales e institucionales que permitan a las personas afectadas reclamar la reparación. Esto vincula, en general, el deber de reparar, con la existencia de mecanismos administrativos o judiciales idóneos y, por lo tanto, con el derecho de las víctimas a acceder a la justicia"*¹³⁰.

Caso Digna Ochoa y Familiares Vs. México

118. El Tribunal recuerda que, para garantizar un debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso y evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos¹³¹.

b. Deber de investigar.

Caso Digna Ochoa y Familiares Vs. México

102. Con carácter preliminar, la Corte recuerda que corresponde a los tribunales internos el examen de los hechos y las pruebas presentadas en las causas particulares. No compete a este Tribunal sustituir a la jurisdicción interna estableciendo las modalidades específicas de

¹²⁸ Cfr. *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2011, Serie C No. 228, párr. 95, y *Caso Cordero Bernal Vs. Perú. Excepción Preliminar y Fondo*. Sentencia de 16 de febrero de 2021. Serie C No. 421, párr. 100.

¹²⁹ El carácter ilusorio de un recurso puede darse por *"las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares del caso"*, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque falten los medios para ejecutar sus decisiones o por cualquier otra situación que configure denegación de justicia. (Cfr. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 58, y Caso Cordero Bernal Vs. Perú, párr. 100*).

¹³⁰ *Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, párr. 182.

¹³¹ Cfr. *Caso Myma Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. Párr. 109, y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 11 de septiembre de 1997. Serie C No. 32. Párr. 231.

investigación y juzgamiento en un caso concreto para obtener un mejor o más eficaz resultado, sino constatar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana¹³².

103. Dicho lo anterior, el Tribunal recuerda que, en la investigación de la muerte violenta de una persona, es crucial la importancia que tienen las primeras etapas de la investigación y el impacto negativo que las omisiones e irregularidades en tales etapas puede tener en las perspectivas reales y efectivas de esclarecer el hecho¹³³.

Caso Garzón Guzmán y Otros Vs. Ecuador

66. Esta Corte recuerda que la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos es una de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. Así, desde su primera sentencia, esta Corte ha destacado la importancia del deber estatal de investigar y sancionar este tipo de violaciones¹³⁴, el cual adquiere especial importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados¹³⁵. Dicha obligación también se desprende de otros instrumentos interamericanos. Así, en casos de desapariciones forzadas, la obligación de investigar se ve reforzada por el artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas¹³⁶, en vigor para Ecuador desde el 26 de agosto de 2006.

67. Adicionalmente, esta Corte ha considerado que, una vez ocurre una desaparición forzada, es necesario que sea efectivamente considerada y tratada como un hecho ilícito que debe tener como consecuencia la imposición de sanciones para quien la cometa, instigue, encubra o para quien haya tenido cualquier otra forma de participación en su ocurrencia¹³⁷. En ese sentido, la Corte ha señalado de manera consistente que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos

¹³² Cfr. *Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo*. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 80.

¹³³ Cfr. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras, supra, párr. 120*, y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr. 135.

¹³⁴ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párr. 166*, y *Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 184*.

¹³⁵ Cfr. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 128 y *Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú, supra, párr. 92*.

¹³⁶ El artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada establece: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a: [...] b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo”.

¹³⁷ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párrs. 176 y 177*, y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 168

probatorios¹³⁸. Además, la investigación debe ser seria, objetiva y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, y eventual enjuiciamiento y castigo de los autores¹³⁹. Asimismo, la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue¹⁴⁰.

c. Deber de iniciar de oficio y llevar a cabo con la debida diligencia las investigaciones.

Caso Garzón Guzmán y Otros Vs. Ecuador

69. Respecto al deber de iniciar una investigación de oficio, este Tribunal ha señalado que, toda vez que haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a una desaparición forzada, debe iniciarse una investigación penal aun cuando no se presente una denuncia formal¹⁴¹. Esta obligación es independiente de que se presente una denuncia, pues en casos de desaparición forzada, el derecho internacional y el deber general de garantía, imponen la obligación de investigar el caso ex officio, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva, que no dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o del aporte privado de elementos probatorios¹⁴².

d. Plazo razonable.

Caso Digna Ochoa y Familiares Vs. México

130. El Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia en casos de violaciones a los derechos humanos –o, como es este caso, donde existe la posibilidad de que se hayan podido cometer violaciones a los derechos humanos– debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los

¹³⁸ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párr. 177, y Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 200.*

¹³⁹ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 127, y Caso Carvajal Carvajal y Otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párr. 102.*

¹⁴⁰ Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 83, y Caso Carvajal Carvajal y Otros Vs. Colombia, supra, párr. 102.*

¹⁴¹ Cfr. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 65, y Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr.168.* Sobre este asunto, además, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, en su artículo 12.2 señala: “Siempre que haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, las autoridades a las que hace referencia el párrafo 1 iniciarán una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal”.

¹⁴² Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párr. 177, y Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 168*

eventuales responsables¹⁴³. No menos importante es lo indicado por el Tribunal con respecto a que una demora prolongada en el proceso puede llegar a constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales¹⁴⁴.

131. La Corte ha establecido que la evaluación del plazo razonable se debe analizar en cada caso concreto, en relación con la duración total del proceso, lo cual podría también incluir la ejecución de la sentencia definitiva. Así, ha considerado cuatro elementos para analizar si se cumplió con la garantía del plazo razonable, a saber:

- a) La complejidad del asunto¹⁴⁵;
- b) La actividad procesal del interesado¹⁴⁶;
- c) La conducta de las autoridades judiciales¹⁴⁷, y
- d) La afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima¹⁴⁸.

La Corte recuerda que corresponde al Estado justificar, con fundamento en los criterios señalados, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar los casos y, en la eventualidad de que este no lo demuestre, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto¹⁴⁹. El Tribunal reitera, además, que se debe apreciar

¹⁴³ Cfr. *Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114, y *Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 136.

¹⁴⁴ Cfr. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago, supra*, párr. 145, y *Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de noviembre de 2020. Serie C No. 415, párr. 123.

¹⁴⁵ En cuanto al análisis de la complejidad del asunto, la Corte ha tenido en cuenta, entre otros criterios, la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, el tiempo transcurrido desde que se tuvo noticia del hecho que debe ser investigado, las características del recurso contenido en la legislación interna y el contexto en el que ocurrió la violación. Cfr. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra*, párr. 78, y *Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 123.

¹⁴⁶ Respecto de la actividad del interesado en obtener justicia, la Corte ha tomado en consideración si la conducta procesal de este ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso. Cfr. *Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 57, y *Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 123.

¹⁴⁷ La Corte ha entendido que para lograr plenamente la efectividad de la sentencia las autoridades judiciales deben actuar con celeridad y sin demora, debido a que el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral. Cfr. *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 106, y *Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 123.

¹⁴⁸ En cuanto a la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima, la Corte ha afirmado que para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada, considerando, entre otros elementos, la materia de la controversia. Cfr. *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 394, párr. 148, y *Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 123.

¹⁴⁹ Cfr. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 156, y *Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 123.

la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte la sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse¹⁵⁰.

e. Derecho a conocer la verdad.

Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay.

176. Conforme ha señalado este Tribunal, *"toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones"*¹⁵¹. El derecho a la verdad tiene autonomía y una naturaleza amplia. Dependiendo del contexto y circunstancias del caso, la vulneración de este derecho puede relacionarse con diversos derechos receptados expresamente en la Convención Americana¹⁵², como es el caso de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos por los artículos 8 y 25 del tratado¹⁵³, o el derecho de acceso a información, tutelado por su artículo 13. En el presente caso, esta Corte no encuentra sustento para examinar la última disposición citada¹⁵⁴.

177. Como ha señalado el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos:

*[...] "El derecho a la verdad entraña tener un conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas, en particular de las violaciones perpetradas y su motivación"*¹⁵⁵. [...]

En ese sentido, resulta relevante que, según los casos, las indagaciones dirigidas a determinar lo sucedido se realicen, por ejemplo, considerando una perspectiva de género, o las motivaciones políticas que pudieron tener las violaciones a derechos humanos. Por otra parte, en casos de desaparición forzada, es parte del derecho a la verdad el "derecho

¹⁵⁰ Cfr. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 71, y *Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 123.

¹⁵¹ Cfr. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 100 y *Caso Herzog y otros Vs. Brasil, párr. 328*. En similar sentido, *Caso Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil, párr. 134*.

¹⁵² Cfr. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, párr. 100*, y *Caso Garzón Guzmán y otros Vs. Ecuador, párr. 86*.

¹⁵³ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, párr. 181*, y *Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 423, párr. 213.

¹⁵⁴ Al respecto, cabe diferenciar las circunstancias de este caso de otras, como las presentadas, por ejemplo, en el *caso Gómes Lund y otros*. Respecto al mismo, la Corte observó que, el derecho a conocer la verdad se relacionaba con una acción interpuesta por los familiares para acceder a determinada información. Ver *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 200). Un supuesto de esas características no se presenta en este caso.

¹⁵⁵ Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos (2009) Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. El derecho a la Verdad. Documento E/CN.4/2006/91, párr. 59.

de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos¹⁵⁶.

SEGUNDA PARTE: SENTENCIAS DESTACADAS.

I. Derecho a la igualdad ante la ley, a la no discriminación y a la utilización de estereotipos de género en las investigaciones.

Caso Barbosa de Souza y Otros Vs. Brasil

138. Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación¹⁵⁷. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico. Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *jure* o de *facto*¹⁵⁸.

139. La Corte ha señalado que, mientras la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar "*sin discriminación*" los derechos contenidos en dicho tratado, el artículo 24 protege el derecho a "*igual protección de la ley*"¹⁵⁹. El artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no solo en cuanto a los derechos consagrados en la misma, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. Es decir, no se limita a reiterar lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Convención, respecto de la obligación de los Estados de respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos reconocidos en dicho tratado, sino que consagra un derecho que también acarrea obligaciones al Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la salvaguardia de otros derechos y en toda la legislación interna que apruebe¹⁶⁰. En

¹⁵⁶ *Caso Velásquez Rodríguez. Fondo, párr. 181, y Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia, párr. 159.*

¹⁵⁷ Cfr. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 55, y *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil, supra, párr. 82.*

¹⁵⁸ Cfr. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2013. Serie A No. 18, párrs. 101, 103 y 104, y *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil, supra, párr. 182*

¹⁵⁹ Cfr. Opinión Consultiva OC-4/84, *supra*, párr. 53 y 54, y *Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras, supra, párr. 65*

¹⁶⁰ Cfr. *Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 186, y Caso Espinoza González Vs. Perú Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 217.*

definitiva, la Corte ha afirmado que, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, violaría el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana¹⁶¹.

140. Según la jurisprudencia del Tribunal, el artículo 24 de la Convención también contiene un mandato orientado a garantizar la igualdad material. Así, el derecho a la igualdad previsto por la disposición referida tiene una dimensión formal, la cual protege la igualdad ante la ley, y una dimensión material o sustancial, que determina "*la adopción de medidas positivas de promoción a favor de grupos históricamente discriminados o marginados en razón de los factores a los que hace referencia el artículo 1.1 de la Convención Americana*"¹⁶².

141. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer prevé la obligación de los Estados parte de:

[...] "Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres"
*[...]*¹⁶³.

Sobre el particular, el Comité CEDAW se ha manifestado en el sentido de que la presencia de estereotipos de género en el sistema judicial impacta de forma grave el pleno disfrute de los derechos humanos de las mujeres, toda vez que:

[...] "Pueden impedir el acceso a la justicia en todas las esferas de la ley y pueden afectar particularmente a las mujeres víctimas y supervivientes de la violencia"
*[...]*¹⁶⁴.

142. En el ámbito interamericano, la Convención de Belém do Pará señala en su preámbulo que la violencia contra la mujer es "*una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres*" y, además, reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación¹⁶⁵.

143. En el caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, la Corte reiteró que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente¹⁶⁶, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes. En este sentido, su creación y

¹⁶¹ Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 209, y *Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras, supra, párr. 65*.

¹⁶² *Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil, supra, párr. 199*. Véase también *Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras, supra, párr. 66*.

¹⁶³ CEDAW, artículo 5.a.

¹⁶⁴ Cfr. ONU, Comité de la CEDAW, Recomendación general No. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, 3 de agosto de 2015, CEDAW/C/GC/33, párr. 26.

¹⁶⁵ Cfr. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, supra, párr. 394*, citando la Convención de Belém do Pará, preámbulo y artículo 6.

¹⁶⁶ Cfr. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, supra, párr. 180*.

uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales¹⁶⁷.

144. En particular, la Corte ha reconocido que los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima. Los estereotipos "*distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos*", lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la re victimización de las denunciadas¹⁶⁸.

145. El Tribunal ya se posicionó anteriormente sobre la importancia de reconocer, visibilizar y rechazar los estereotipos de género por los cuales en los casos de violencia contra la mujer las víctimas son asimiladas, por ejemplo, al perfil de una pandillera y/o una prostituta y/o una "*cualquiera*", y no se consideran lo suficientemente importantes como para ser investigados, haciendo además a la mujer responsable o merecedora de haber sido atacada. En este sentido, ha rechazado toda práctica estatal mediante la cual se justifica la violencia contra la mujer y se le culpabiliza de esta, toda vez que valoraciones de esta naturaleza muestran un criterio discrecional y discriminatorio con base en el origen, condición y/o comportamiento de la víctima por el solo hecho de ser mujer. Consecuentemente, la Corte ha considerado que estos estereotipos de género nocivos o perjudiciales son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y se deben tomar medidas para erradicarlos donde se presenten¹⁶⁹.

Caso Digna Ochoa y Familiares Vs. México

123. Este Tribunal ya ha resaltado en numerosas ocasiones la importancia de reconocer, visibilizar y rechazar los estereotipos de género negativos, que son una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, a fin de modificar las condiciones socio-culturales que permiten y perpetúan la subordinación de la mujer¹⁷⁰. A este respecto, la Corte reitera que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer,

¹⁶⁷ Cfr. Mutatis mutandis, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, supra, párr. 401.

¹⁶⁸ Cfr. *Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párr. 173, y *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador*, supra, párr. 189. Ver, en el mismo sentido, ONU, Comité de la CEDAW, Recomendación General No 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, supra, párr. 26.

¹⁶⁹ Cfr. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*, supra, párr. 183.

¹⁷⁰ Cfr. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, supra, párr. 401, y *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 136.

condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales¹⁷¹.

124. En lo que se refiere al ámbito de las investigaciones de denuncias que se les presentan, la Corte ha reconocido que los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar dichas denuncias, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima. Los estereotipos "*distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos*", lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la re victimización de las denunciantes¹⁷². Además, cuando se utilizan estereotipos en las investigaciones de violencia contra la mujer se afecta el derecho a una vida libre de violencia, más aún en los casos en que su empleo por parte de los operadores jurídicos impide el desarrollo de investigaciones apropiadas, denegándose, además, el derecho de acceso a la justicia de las mujeres. A su vez, cuando el Estado no desarrolla acciones concretas para erradicarlos, los refuerza e institucionaliza, lo cual genera y reproduce la violencia contra la mujer¹⁷³. Por tanto, los Estados tienen la obligación de adoptar un enfoque diferenciado que incluya la discriminación y estereotipos de género que han acentuado históricamente la violencia contra las mujeres y personas defensoras.

125. El Tribunal también destaca que las mujeres defensoras de los derechos humanos sufren obstáculos adicionales vinculados con la discriminación de género y son víctimas de estigmatización, se les expone a comentarios de contenido sexista o misógino o no se asumen con seriedad sus denuncias¹⁷⁴. En este sentido, en su Recomendación General núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer afirmó que otros factores que entorpecen el acceso de las mujeres a la justicia incluyen "*la estigmatización de las mujeres que luchan por sus derechos*"¹⁷⁵, habiendo documentado "*muchos ejemplos de los efectos negativos de las formas interseccionales de discriminación sobre el acceso a la justicia, incluidos los recursos ineficaces, para grupos específicos de mujeres*"¹⁷⁶. Por otro lado, en su Recomendación General núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, el referido Comité señaló que "la discriminación contra la mujer está *inseparablemente vinculada a otros*

¹⁷¹ Cfr. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, supra, párr. 401, y Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, supra, párr. 180, y Caso López Soto y otros Vs. Venezuela, supra, párr. 235.

¹⁷² Cfr. ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 33, El acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto de 2015, párr. 26.

¹⁷³ Cfr. Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala, supra, párr. 173, y Caso López Soto y otros Vs. Venezuela, supra, párr. 236.

¹⁷⁴ Cfr. Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Michel Forst, de 15 de julio de 2019, A/74/159, párr. 74. Disponible aquí: <https://undocs.org/es/A/74/159>.

¹⁷⁵ Cfr. CEDAW, Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, de 3 de agosto de 2015, CEDAW/C/GC/33, párr. 9. Disponible aquí: <file:///C:/Users/Marta%20Cabrera/Downloads/N1524193.pdf>.

¹⁷⁶ Cfr. CEDAW, Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, de 3 de agosto de 2015, CEDAW/C/GC/33, párr. 10.

factores que afectan a su vida”, como la “estigmatización de las mujeres que luchan por sus derechos y, en particular, las defensoras de los derechos humanos”¹⁷⁷.

II. Derecho a la seguridad social en relación con la obligación de regular y fiscalizar los servicios de salud.

Caso Vera Rojas y Otros Vs. Chile

113. Por otro lado, el Tribunal considera que la protección del derecho a la salud está estrechamente relacionado con el derecho a la seguridad social, en tanto la atención a la salud forma parte de la garantía del derecho a la seguridad social¹⁷⁸. En ese sentido, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales ha señalado que la seguridad social está compuesta por nueve ramas principales, dentro de las cuales se encuentra la atención a la salud¹⁷⁹. Dicho Comité ha establecido que: Los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que se establezcan sistemas de salud que prevean un acceso adecuado de todas las personas a los servicios de salud. En los casos en que el sistema de salud prevé planes privados o mixtos, estos planes deben ser asequibles de conformidad con los elementos esenciales enunciados en la presente observación general. El Comité señala la especial importancia del derecho a la seguridad social en el contexto de las enfermedades endémicas, como el VIH/SIDA, la tuberculosis y el paludismo y la necesidad de proporcionar acceso a las medidas preventivas y curativas¹⁸⁰.

114. En efecto, tal como lo ha señalado el mencionado Comité, el Tribunal considera que el derecho a la seguridad social es de fundamental importancia para garantizar la dignidad de las personas y para hacer frente a circunstancias que privan del ejercicio de otros derechos¹⁸¹, como es el derecho a la salud. De esta forma, si bien los Estados conservan la libertad de definir las formas en que garantizarán el derecho a la seguridad social, lo cual puede ser realizado a partir de la participación del sector privado, como es el caso de Chile, el Estado debe garantizar que se respeten los elementos esenciales del derecho a la seguridad social¹⁸². Por ende, los Estados deben asegurar que las personas no sean sometidas a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya sea del sector público o privado¹⁸³. Asimismo, la garantía del derecho a la seguridad social requiere la existencia de un sistema que se estructure y funcione bajo los principios de disponibilidad y accesibilidad, que abarque la atención a la salud y la discapacidad, y que tenga un nivel suficiente en importe y duración¹⁸⁴.

¹⁷⁷ 190 Cfr. Recomendación General núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General núm. 19, de 26 de julio de 2017, CEDAW/C/GC/35, párr. 1. Disponible aquí: <file:///C:/Users/Marta%20Cabrera/Downloads/N1723157.pdf>.

¹⁷⁸ Cfr. Declaración pericial de Judith Bueno de Mesquita (expediente de fondo, folios 809.1 a 809.34).

¹⁷⁹ Cfr. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 19, El derecho a la seguridad social (artículo 9), 23 de noviembre de 2007, párr. 12.

¹⁸⁰ Cfr. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 19, supra, párr. 13.

¹⁸¹ Cfr. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 19, supra, párr. 1.

¹⁸² Cfr. Observación General No. 19, supra, párr. 3.

¹⁸³ Cfr. Observación General No. 19, supra, párr. 4.

¹⁸⁴ Cfr. Observación General No. 19, supra, párrs. 11 a 28.

115. En relación con lo anterior, el Tribunal recuerda que ha advertido que los artículos 3.j)¹⁸⁵, 45.b)¹⁸⁶, 45.h)¹⁸⁷ y 46 de la Carta de la OEA establecen una serie de normas que permiten identificar el derecho a la seguridad social¹⁸⁸. En particular, la Corte ha notado que el artículo 3.j) de la Carta de la OEA establece que *"la justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera"*. Asimismo, el artículo 45.b)¹⁸⁹ de la Carta de la OEA establece que *"b) el trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar"*. Asimismo, el artículo 45.h)¹⁹⁰ de la Carta establece que *"el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo", por lo que los Estados convienen en dedicar esfuerzos a la aplicación de ciertos principios y mecanismos, entre ellos el" h) desarrollo de una política eficiente de seguridad social"*. Por su parte, en el artículo 46 de la Carta los Estados reconocen que *"para facilitar el proceso de la integración regional latinoamericana, es necesario armonizar la legislación social de los países en desarrollo, especialmente en el campo laboral y de la seguridad social, a fin de que los derechos de los trabajadores sean igualmente protegidos, y convienen en realizar los máximos esfuerzos para alcanzar esta finalidad"*.

116. De esta forma, la Corte ha considerado que existe una referencia con el suficiente grado de especificidad al derecho a la seguridad social para derivar su existencia y

¹⁸⁵ El artículo 3.j) de la Carta de la OEA establece: "[I]os Estados americanos reafirman los siguientes principios: j) [I]a justicia y la seguridad social son bases de una paz duradera".

¹⁸⁶ El artículo 45.b) de la Carta de la OEA establece: "[I]os Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos: b) [e]l trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar".

¹⁸⁷ El artículo 45.h) de la Carta de la OEA establece: "[I]os Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos: h) [d]esarrollo de una política eficiente de seguridad social".

¹⁸⁸ Cfr. *Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375, párr. 173, y *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú*, supra, párr. 156.

¹⁸⁹ El artículo 45.b) de la Carta de la OEA establece: "[I]os Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos: b) [e]l trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar".

¹⁹⁰ El artículo 45.h) de la Carta de la OEA establece: "[I]os Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos: h) [d]esarrollo de una política eficiente de seguridad social".

reconocimiento implícito en la Carta de la OEA. En consecuencia, el derecho a la seguridad social es un derecho protegido por el artículo 26 de la Convención¹⁹¹.

117. Respecto al contenido y alcance de este derecho, la Corte ha señalado que el artículo XVI de la Declaración Americana permite identificar el derecho a la seguridad social al referir que toda persona tiene derecho *"a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia"*¹⁹². De igual manera, el artículo 9 del Protocolo de San Salvador establece que:

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes; y

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

118. Asimismo, el derecho a la seguridad social está reconocido a nivel constitucional en Chile, en el artículo 19.18 de su Constitución Política¹⁹³. Dicha disposición constitucional señala que *"la acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias. El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social"*.

¹⁹¹ *Caso Muelle Flores Vs. Perú*, supra, párr. 173, y *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*, supra, párr. 86.

¹⁹² Aprobada en la Novena Conferencia Panamericana celebrada en Bogotá, Colombia, 1948.

¹⁹³ ARTICULO 19.18.- "La Constitución asegura a todas las personas: El derecho a la seguridad social. Las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán de quórum calificado. La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias. El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social".

ÍNDICES

Términos	Página
Debido proceso	p.7-8 ; p.9-10 ; p.11-12 ; p.24-27 ; p.31a ; p.31b ; p.31-32 ; p.34-35 ; p.39-40
Derecho a la honra	p.7-8 ; p.31a ; p.31-32 ; p.34-35 ; p.39-40
Derecho a la igualdad ante la ley	p.6a ; p.6b ; p.9 ; p.13-18 ; p.18-20 ; p.23-24 ; p.27-28 ; p.36-38 ; p.40-42
Derecho a la integridad personal	p.6a ; p.6b ; p.7-8 ; p.8 ; p.9 ; p.9-10 ; p.11-12 ; p.13-18 ; p.18-20 ; p.20-22 ; p.22-23 ; p.23-24 ; p.24-27 ; p.27-28 ; p.28-29 ; p.29 ; p.30-31 ; p.31a ; p.31b ; p.31-32 ; p.32-33 ; p.33 ; p.34-35 ; p.35-36 ; p.36-38 ; p.39-40 ; p.40-42
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	p.6a ; p.8 ; p.9-10 ; p.11-12 ; p.18-20 ; p.22-23 ; p.23-24 ; p.24-27 ; p.27-28 ; p.28-29 ; p.29 ; p.30-31 ; p.31a ; p.31b ; p.32-33 ; p.33 ; p.35-36
Derecho a la protección judicial	p.7-8 ; p.8 ; p.9 ; p.9-10 ; p.11-12 ; p.20-22 ; p.22-23 ; p.24-27 ; p.28-29 ; p.29 ; p.30-31 ; p.31a ; p.31b ; p.31-32 ; p.32-33 ; p.33 ; p.34-35 ; p.35-36 ; p.36-38 ; p.39-40
Derecho a la vida	p.6a ; p.6b ; p.7-8 ; p.8 ; p.9 ; p.11-12 ; p.13-18 ; p.18-20 ; p.20-22 ; p.22-23 ; p.23-24 ; p.27-28 ; p.28-29 ; p.29 ; p.30-31 ; p.31b ; p.31-32 ; p.31a ; p.32-33 ; p.33 ; p.34-35 ; p.35-36 ; p.36-38 ; p.39-40 ; p.40-42
Derechos del niño	p.6b ; p.13-18 ; p.40-42
Detención ilegal	p.8 ; p.9-10 ; p.22-23 ; p.24-27 ; p.28-29 ; p.29 ; p.30-31 ; p.31a ; p.31b ; p.32-33 ; p.33 ; p.35-36
Discriminación	p.6b ; p.13-18 ; p.40-42
Enfoque de género	p.7-8 ; p.9 ; p.31b ; p.31-32 ; p.34-35 ; p.36-38 ; p.39-40
Medidas de seguridad	p.6b ; p.13-18 ; p.40-42
Prisión preventiva	p.9-10 ; p.24-27 ; p.31a
Tortura	p.11-12 ; p.22-23 ; p.29 ; p.30-31 ; p.35-36
Violencia contra la mujer	p.9 ; p.36-38

Norma	Página
CADDHH art. 1	p.6a ; p.18-20 ; p.20-22 ; p.23-24 ; p.27-28
CADDHH art. 1 N° 1	p.6b ; p.7-8 ; p.8 ; p.9 ; p.9-10 ; p.11-12 ; p.13-18 ; p.24-27 ; p.28-29 ; p.31a ; p.31b ; p.31-32 ; p.32-33 ; p.33 ; p.34-35 ; p.36-38 ; p.39-40 ; p.40-42

CADDHH art. 11	p.6a ; p.7-8 ; p.18-20 ; p.23-24 ; p.27-28 ; p.31a ; p.31-32 ; p.34-35 ; p.39-40
CADDHH art. 17	p.20-22
CADDHH art. 19	p.6b ; p.13-18 ; p.20-22 ; p.40-42
CADDHH art. 2	p.6^a ; p.6b ; p.9 ; p.9-10 ; p.11-12 ; p.13-18 ; p.18-20 ; p.22-23 ; p.23-24 ; p.24-27 ; p.27-28 ; p.29 ; p.30-31 ; p.31a ; p.35-36 ; p.36-38 ; p.40-42
CADDHH art. 22	p.20-22
CADDHH art. 24	p.6a ; p.9 ; p.18-20 ; p.23-24 ; p.27-28 ; p.36-38
CADDHH art. 25	p.7-8 ; p.9 ; p.31b ; p.31-32 ; p.34-35 ; p.36-38 ; p.39-40
CADDHH art. 25 N° 1	p.8 ; p.11-12 ; p.20-22 ; p.28-29 ; p.31b ; p.32-33 ; p.33
CADDHH art. 26	p.6a ; p.6b ; p.13-18 ; p.18-20 ; p.23-24 ; p.27-28 ; p.40-42
CADDHH art. 3	p.8 ; p.11-12 ; p.20-22 ; p.28-29 ; p.31a ; p.32-33 ; p.33
CADDHH art. 4	p.6a ; p.6b ; p.13-18 ; p.18-20 ; p.23-24 ; p.27-28 ; p.40-42
CADDHH art. 4 N° 1	p.8 ; p.11-12 ; p.20-22 ; p.22-23 ; p.28-29 ; p.29 ; p.30-31 ; p.31a ; p.32-33 ; p.33 ; p.35-36
CADDHH art. 5	p.6a ; p.6b ; p.7-8 ; p.13-18 ; p.18-20 ; p.23-24 ; p.27-28 ; p.31b ; p.31-32 ; p.34-35 ; p.39-40 ; p.40-42 ;
CADDHH art. 5 N° 1	p.8 ; p.9 ; p.9-10 ; p.11-12 ; p.20-22 ; p.22-23 ; p.24-27 ; p.28-29 ; p.29 ; p.30-31 ; p.31^a ; p.31b ; p.32-33 ; p.33 ; p.35-36 ; p.36-38
CADDHH art. 5 N° 2	p.6a ; p.18-20 ; p.20-22 ; p.22-23 ; p.23-24 ; p.27-28 ; p.29 ; p.30-31 ; p.35-36
CADDHH art. 5 N° 4	p.9-10 ; p.24-27 ; p.31b
CADDHH art. 5 N° 6	p.6a ; p.18-20 ; p.23-24 ; p.27-28
CADDHH art. 7	p.8 ; p.28-29 ; p.31a ; p.32-33 ; p.33
CADDHH art. 7 N° 1	p.6a ; p.9-10 ; p.11-12 ; p.18-20 ; p.20-22 ; p.22-23 ; p.23-24 ; p.24-27 ; p.27-28 ; p.29 ; p.31a ; p.30-31 ; p.35-36
CADDHH art. 7 N° 3	p.6a ; p.9-10 ; p.18-20 ; p.23-24 ; p.24-27 ; p.27-28 ; p.31a
CADDHH art. 8	p.7-8 ; p.31b ; p.31-32 ; p.34-35 ; p.39-40
CADDHH art. 8 N° 1	p.8 ; p.9 ; p.9-10 ; p.11-12 ; p.24-27 ; p.28-29 ; p.31^a ; p.31b ; p.32-33 ; p.33 ; p.36-38
CADDHH art. 8 N° 2	p.6a ; p.9-10 ; p.18-20 ; p.23-24 ; p.24-27 ; p.27-28 ; p.31b
CIDF art. 1 letra a	p.8 ; p.11-12 ; p.20-22 ; p.22-23 ; p.29 ; p.28-29 ; p.31b ; p.30-31 ; p.32-33 ; p.33 ; p.35-36
CIDF art. 1 letra b	p.8 ; p.11-12 ; p.22-23 ; p.28-29 ; p.29 ; p.30-31 ; p.31b ; p.32-33 ; p.33 ; p.35-36
CIDF art. 9	p.22-23 ; p.29 ; p.30-31 ; p.35-36